

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-109/2023

PARTES ACTORAS: JOSÉ ARTURO
MORALES ROSAS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGIDOR ÚNICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
AYAHUALULCO, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **resolución** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Arturo Morales Rosas y Rosalía Ruíz Morales, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica Única del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, respectivamente, por la presunta omisión del Regidor Único del referido Ayuntamiento, de prestar sus servicios dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, lo que, a decir de los actores, obstaculizan el ejercicio de sus cargos.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

ÍNDICE

SUMARIO 2

ANTECEDENTES 2

I. Contexto..... 2

II. Juicio de la ciudadanía. 3

CONSIDERANDOS 4

PRIMERO. Incompetencia..... 4

a) Marco jurídico..... 4

RESUELVE 12

SUMARIO

El Pleno del Tribunal Electoral determina **desechar de plano** el presente medio de impugnación pues este Tribunal Electoral carece de competencia material para emprender el estudio de fondo de los actos y omisiones planteados por las partes actoras.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Contexto.**

1. **Constancia de asignación.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, otorgó las constancias de mayoría y validez a José Arturo Morales Rosas y Rosalía Ruíz Morales como Presidente Municipal y Síndica Única, ambos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Designación de Magistrado provisional. El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.²

II. Juicio de la ciudadanía.

3. Demanda. El cuatro de septiembre, Arturo Morales Rosas y Rosalía Ruíz Morales, cada uno en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Única del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, respectivamente, promovieron el presente juicio ciudadano en contra del Regidor Único del Ayuntamiento antes referido, por la presunta omisión de prestar sus servicios dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, lo que, a decir de las partes actoras, obstaculizan el ejercicio de sus cargos.

4. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-109/2023**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.³

² Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

³ En adelante también será referido como Código Electoral.

5. Asimismo, ordenó requerir a la responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional; así como para que rindieran su informe circunstanciado.

6. **Radicación.** El veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

7. **Recepción.** El veinte de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado signado por el Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

8. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública, prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Incompetencia.

a) Marco jurídico

9. Para estar en aptitud de conocer si se acredita la competencia de la autoridad jurisdiccional en el asunto que se somete a consideración, es necesario realizar un examen preliminar respecto de la naturaleza de los actos y omisiones reclamadas por las partes actoras.

10. Lo anterior, porque los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378, del Código Electoral; así como, en el artículo 141, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, no es viable emprender el estudio de fondo del presente medio de impugnación, ya que los actos reclamados se encuentran fuera del ámbito competencial de este órgano jurisdiccional, como se explica a continuación:

12. Todo acto de autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los supuestos procesales, entre estos, la competencia, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad y de oficio.

13. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, conforme al principio de legalidad, previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión

preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio por la autoridad.⁴

14. En ese sentido, de acuerdo con el artículo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

15. En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

16. Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

17. A su vez, este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el

⁴ jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo y las características de este se fundamenta en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

19. Dicho principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que revise dos aspectos: el formal que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

20. En ese sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron la decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido⁵.

21. Con base en lo desarrollado, para establecer si este Tribunal Electoral cuenta o no con competencia para conocer de los hechos planteados por las partes actoras, no basta con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren sus derechos políticos-electorales, sino que debe realizarse un

⁵ De conformidad con la tesis 2a. CXCVI/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y *su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político electoral o no.

b) Contexto de la problemática

22. En su demanda las partes actoras plantean que se les obstaculiza el ejercicio de sus cargos por parte del Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, por trasladar su oficina, mobiliario y documentación relacionada con el cargo que desempeña a otro lugar, sin previa autorización por parte del cuerpo edilicio que integra el H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, cuestión que a decir de las partes actoras viola y sobrepasa las atribuciones que le son conferidas por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

23. Al respecto, relata que el responsable les informó mediante oficio 87/08/2023, de treinta y uno de agosto, que recibiría toda la documentación dirigida al cargo que representa en los bajos del quiosco, localizado en el parque municipal, ubicado en la parte central de la cabecera municipal.

24. En suma, explican las partes actoras que, el Regidor no cuenta con facultades ejecutivas para desplegar un acto de tal naturaleza, por lo que, su actuar pone en riesgo el mobiliario, papelería y/o documentación oficial, así como al personal que tiene a su cargo, al estar exhibiéndolos en un lugar público no apto para realizar las actividades asignadas a su cargo, y que tal hecho viola los derechos humanos y la perspectiva de género de su auxiliar administrativo.

25. Además, que, a decir de las partes actoras, el cerrar, bloquear, y/o inmovilizar la puerta de acceso al área la oficina que le fue asignada al Regidor Único, les obstaculiza el cargo para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que fueron electos por votación, ya que impide que efectúen notificaciones conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

26. A partir de estos hechos, en concepto de los promoventes, vulneran sus derechos político electorales, lo que, les obstaculiza el ejercicio de sus cargos como Presidente Municipal y Síndica Única, ambos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

27. Por otra, parte, la autoridad responsable, mediante escrito de veinte de septiembre, refiere que este Órgano Jurisdiccional declare improcedente el medio de impugnación por ser frívolo e infundado.

28. Refiere que la inconformidad planteada por la parte actora no vulnera su derecho de votar y ser votada en elecciones populares, o la libre asociación política, ni supone actos que afecten el derecho a ocupar y desempeñar los cargos emanados de las elecciones.

c) Decisión.

29. Este órgano jurisdiccional determina que, en el caso, **carece de competencia** para conocer y resolver la problemática de fondo.

30. En efecto, aunque la pretensión de las partes actoras sea acreditar la obstaculización en el ejercicio de sus cargos, lo cierto es, que los hechos de los que hace depender tales conductas se relacionan con la supuesta omisión del Regidor Único de llevar a cabo sus funciones en la oficina que le fue asignada dentro del recinto municipal, la cual mantiene cerrada y con sellos, así como trasladar el material de oficina, insumos y el personal a las afueras del Ayuntamiento, específicamente en el Quiosco.⁶

⁶ Lo que se encuentra sustentado en la jurisprudencia 36/2022 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

31. Al respecto, este Tribunal Electoral no advierte que tales actos incidan en el ámbito de los derechos político-electorales de las partes actoras, sino más bien se considera un problema interno, que pudiera constituir, en su caso, una falta administrativa.

32. De esta forma, se estima que la controversia del presente juicio escapa a la materia electoral, pues tales hechos representan un tema relacionado con el derecho administrativo municipal y no a sus derechos políticos-electorales.

33. De ahí que, en el presente asunto, es inviable realizar el análisis de fondo correspondiente, debido a la autonomía de auto organización de los Ayuntamientos.

34. Se afirma lo anterior, ya que, tomando como base los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano, el reclamo de las partes actoras relacionado con los supuestos agravios, no se endereza para evidenciar la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, que estén relacionados con el pleno desempeño y acceso al cargo, sino que representa una inconformidad con una actividad administrativa interna del Ayuntamiento.

35. Por ello, en concepto de este Tribunal Electoral, **el acto impugnado por la partes actoras es de naturaleza administrativa, al encontrarse relacionado con un posible actuar indebido de un funcionario público**, consistente en la supuesta omisión del Regidor Único de llevar a cabo sus funciones en la oficina que le fue asignada dentro del recinto municipal, la cual, mantiene cerrada y con sellos; y trasladar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

material de oficina, insumos y al personal a las afueras del Ayuntamiento, específicamente en el Quiosco, cuestiones que escapan del ámbito del derecho electoral.

36. Lo que además tiene sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia **6/2011**, de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, en la cual se define que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Federal, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

37. Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

38. Por lo razonado, al resultar incompetente este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto, es que, de conformidad con el numeral 378, IX, del Código Electoral, **se desecha de plano la demanda presentada** por el Presidente

⁷ Tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA

TEV-JDC-109/2023

Municipal y la Sindica Única, ambos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

39. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

40. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

41. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por las razones expuestas en el considerando PRIMERO.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a las partes actoras y las demás personas interesadas, así como en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.




TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Antonio Hernández Huesca; ante el Secretario General de Acuerdos, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ